

Honorable Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión Barranquilla Atlántico
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

R e f . : PROCESO DE EXPROPIACION
Radicado 44.140 (08-001-31-53-001-2019-00016-01)
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandada: GRES DEL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49797057 de Valledupar (Cesar) y T.P. No. 141.177 del C.SJ, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, dentro de proceso de la referencia, estando dentro del término, acudo ante Ud. para interponer el **RECURSO DE SÚPLICA**, regulado por el artículo 331 del C.G-. del P., respecto del **AUTO** proferido por su despacho de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado el día 12 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia civil del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, inclusive y en consecuencia ordena la remisión del expediente para que se surta ante los juzgados Civiles del Circuito de Bogota, el correspondiente reparto; bajo argumentos de falta de competencia por el factor subjetivo, lo que con todo respeto, se considera una errada decisión por parte del Magistrado Sustanciador, ya que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en calidad de demandante, con la presentación de la demanda, exteriorizó un acto de renuncia tácita, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real privativo que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibídem y por otra parte, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción y el proceso siguió su trámite correspondiente, quedando convalidada al momento de dictarse la sentencia la competencia del juzgador de primera instancia.

1. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DE DECISIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

Lo anterior, de acuerdo con el Artículo 331 del C.G.P. que con respecto al Recurso de Súplica, señala: "**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA**. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran*

sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

2. PETICION:

Respetuosamente solicito revocar el proveído de fecha 11 de octubre de 2022 (Notificada por estado el día 12 de octubre de 2022) objeto de la presente súplica y en su lugar, continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021 corregida mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022 por la Juez 1º Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la GRES DEL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SUPLICA – RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022 (NOTIFICADA POR ESTADO EL 12-10-2022)

- 3.1. La nulidad decretada no se ajusta a derecho, por cuanto las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia, *no responden a un concepto* netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.
- 3.2. Su despacho, mediante auto objeto del presente recurso, dispone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 9 de diciembre de 2021 corregida mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, bajo el fundamento de que el proceso de la referencia sufrió de incompetencia por el improrrogable factor subjetivo, puesto que, ante la naturaleza pública de la entidad convocante, el proceso debe conocerlo privativamente el juez civil del circuito de su domicilio, esto es, Bogotá D.C. En consecuencia dispone la remisión del expediente a la

oficina judicial de Bogota con el fin de que se surta ante los juzgados civiles del circuito de Bogota el correspondiente reparto.

3.3. Al respecto es procedente manifestar lo siguiente:

3.3.0. El proceso judicial de expropiación tiene fundamento constitucional de acuerdo con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 58 superior, que *“por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial.”*.

3.3.1. En ese sentido, el Código General del Proceso dispone en el numeral 7°, artículo 28 dispone lo siguiente: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”* (Resaltado fuera del texto original).

3.3.2. **Respecto a la Determinación de la competencia territorial:**

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscribió la competencia a los juzgados civiles de circuito de Barranquilla, conforme a la regla plasmada en el numeral 05 del Artículo 20 del C.G.P

Así las cosas, se procedió a radicar la demanda de expropiación en el círculo de Barranquilla, toda vez que el predio objeto de la litis, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-117527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, jurisdicción de Barranquilla, Atlántico, tal y como consta en la ficha predial No. **CCB-UF6-037-ID** debidamente allegada al expediente.

Se resalta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, despacho de conocimiento, al momento de dictar sentencia de primera instancia en fecha 9 de diciembre de 2021, surtió el correspondiente control de legalidad determinando que no había causal que invalidara lo actuado, convalidando la competencia para conocer del presente proceso.

3.4. Su despacho soporta entre otros la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2021, en el pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

3.4.0. Es procedente manifestar que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, a proferido sendas providencias, al momento de resolver el recurso de suplica instaurado contra las providencias que decretan la nulidad bajo el soporte de la falta de competencia en razón al factor subjetivo así:

- Providencia de fecha el día 13 de abril de 2021, en la cual ordenó revocar la providencia que declaraba la nulidad de la sentencia y su defecto se dispuso, conforme a los argumentos allí expuestos reenviar la actuación a dicho despacho para que continúe con el conocimiento del mismo.
- Dentro del proceso identificado bajo el Radicación interno No. 43.099 (08001315301120190010301), la Magistrada ponente Dr. SONIA ESTHER RODRIGUEZ, respecto al tema de la competencia para conocer de los procesos de expropiación dispuso: *“Si bien es cierto, por regla general, los procesos en los que actúe como parte una entidad pública serán conocidos por el juez del domicilio de la respectiva entidad, no menos cierto **es que al incoar la demanda ante el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de expropiación, la demandante renuncia al fuero preferente según el cual el asunto podía ventilarse en su domicilio.**”*

Esta tesis ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos y ratificada recientemente providencia AC3256-2020 del 30 de noviembre de 2020, en la cual señaló lo siguiente: Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Conforme a ello, la Magistrada, concluyó que el juez del lugar donde se encuentra el bien objeto de expropiación **se encuentra habilitado para conocer y tramitar del referido**

asunto. El renunciar al fuero preferente y escoger el juez del lugar donde se encuentra el inmueble se justifica, en la medida en que los elementos de pruebas y en general los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en este sitio, obteniendo de esta forma un acceso expedito y eficaz a la administración de justicia.

3.4.1. Para mayor alcance, el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente de la Sala de casacion civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3256-2020 proferido en fecha **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)** dentro del proceso Radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02652-00, dispuso lo siguiente:

*“2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

2.5. Se procede entonces a otorgar el conocimiento de la presente diligencia al Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander) por ser este el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble materia del conflicto genitor”

3.4.2. Respecto al término “*modo privativo*” de que trata la norma precitada, la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado AC5658-2016, citado en sentencia AC3744-2017 Rad. No. 2017-00919-00 de fecha 13 de junio de 2017, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)”

Y agrega el Magistrado Ponente, Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, “*Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo*

de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.”

- 3.4.3. Tal circunstancia fija la competencia para conocer del proceso de referencia exclusivamente en los jueces de jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a expropiar, dándole poca trascendencia al lugar del domicilio del demandante, pues la norma trata de un **fuero privativo** y descarta la posibilidad de acoger otro, tal y como su despacho pretende justificar mediante la adopción del factor subjetivo que consagra el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 3.4.4. En este orden de ideas, esta parte considera ha de prevalecer el fuero real que se determina por el lugar de ubicación del inmueble, objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., sobre la adopción del factor subjetivo en la que se soporta el despacho para apartarse del conocimiento de la actuación procesal, manteniendo la competencia del proceso de expropiación el juzgado con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el predio sin que haya de desplazarse a la ciudad de Bogotá.
- 3.4.5. La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AC4075 de 24 de septiembre de 2018 *“dio prevalencia al factor territorial a fin de proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa”, (...)* ***“Por esta causa, gravar al ciudadano, propietario con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe Superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.”***
- 3.5. Ahora bien, respecto a lo manifestado por su despacho, en lo que atañe a que no resulta pertinente que el carácter de tales reglas de competencia pueden ser modificadas a voluntad de la entidad pública, resulta procedente desvirtuar dicha premisa, conforme a lo siguiente:
- 3.5.0. Mediante decisión **AC4607-2018** con Radicación N°11001-02-03-000-2018-02938-00 del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo **M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y Quince Civil del Circuito de Bogotá, allegó las siguientes Consideraciones:

“(....)

Si esto es así, lo que aparece un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a éste, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Amén de lo antelado, hay ítems que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el «derecho de defensa», así como la pronta adopción de las respectivas decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarrearía el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor intermediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.

Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.

- 3.5.1. Es dable aclarar que no se debe confundir el factor subjetivo con el fuero personal originado del factor territorial, pues el primero, recae sobre una calidad especial que ostenta determinado sujeto de derecho, situación que se predica por ejemplo de un estado extranjero o agente diplomático cuando sean parte en un proceso contencioso, ante lo cual se estableció que el Juez competente para conocer la contención es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone en numeral 6º del artículo 30 del C.G.P., mientras que el segundo, se define por el lugar donde una persona puede ser convocada en atención a su domicilio o residencia, como lo establecen los eventos señalados en los numerales 1, 2, 4,5,8, 9, 10 del artículo 28 del C.G.P.

- 3.5.2. Lo anterior cobra relevancia, si se analiza lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual contempla solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas, normativa que ratifica que la regla establecida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., está ligado con el factor territorial y no con el subjetivo, de lo contrario esta disposición debería incluir como causal para poder alterar la competencia, el hecho de que intervenga una entidad pública en un proceso contencioso, pero ello no fue contemplado en la citada norma, por lo que no es dable que el despacho pretenda tenerla como tal para soportar su decisión.

En adición a lo antes expuesto, tampoco puede pasarse por alto que con la presentación de la demanda, se exteriorizó un acto de renuncia tácita de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en el marco del factor territorial, al fuero personal que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la citada codificación, para darle prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º del artículo 28 ibídem., situación que ya ha sido decantada en varias ocasiones por la H. Corte Suprema de Justicia entre otras mediante auto **AC813-2020, AC1723-2020, AC1028-2021**.

- 3.6. Respecto a la **RENUNCIABILIDAD** de fuero subjetivo, para darle prevalencia al **FUERO TERRITORIAL**, la Corte Suprema de Justicia, en el auto AC1723-2020 del tres (3) de agosto de 2020, dejó contemplado lo siguiente:

- (...) *No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

- *“(…) Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…))» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00). (negrilla propia)*

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)”.

- 3.7. Bajo esta línea, resulta darle relevancia al último pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la **DETERMINACION DE LA COMPETENCIA**, lo que hizo mediante auto **AC 3256 – 2020** de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por el honorable Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en el que decidió dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre el juzgado del domicilio de la entidad demandante y el juzgado del lugar de ubicación del inmueble objeto de expropiación, lo que hizo bajo las siguientes consideraciones:

No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso

*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(…) **En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)**”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(…) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciante. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública**, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.” (negrita por fuera del texto original)*

Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP (…)

*En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. **Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.** (negrita por fuera del texto original)*

- 3.8. Es relevante poner de presente lo considerado en el proveído por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, esgrimido por el despacho para emitir su decisión de apartarse del conocimiento del proceso, así, en la mencionada providencia se esclarece que la entidad demandante decide de manera expresa atribuir la competencia al juzgador de su domicilio, lo que se aparta por completo de lo acontecido en el caso que nos ocupa, lo que indica así:

*“para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. **La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.** “2 . El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...).”*

Es decir, en la oportunidad, era la demandante quien pretendía que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, conforme al art. 28 núm. 10 del C. G. del P.; sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien (negrita por fuera del texto original)

- 3.9. Por las razones antes, se concluye que a través del presente escrito lo pretendido, es que su despacho le de prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, amparando con ello las garantías procesales de todas las partes que intervienen en este litigio, razón por la cual, se solicita que revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2022, y en línea de conocimiento del presente proceso, decida en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de de primera instancia.
- 3.10. En conclusión, es clado que el legislados decide darle prevalencia al “factor territorial” de competencia, por los siguientes argumentos:

- El legislador en el Numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, no tiene en cuenta la calidad de la persona que promueve el juicio para definir la competencia, lo cual por coherencia del ordenamiento civil y del proceso de expropiación el demandante siempre será un ente Estatal, nunca un particular, y para ello quiso el legislador que se tramitara en el lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, asignando competencia privativa.
- La interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.
- Se debe proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa; y de otro lado, la cercanía del juez al inmueble que suscitó el debate, además de facilitarle la resolución del juicio, en consonancia con los derechos del demandado de ser perjudicado en la eventual expropiación, viéndose gravado en términos de costos dados los traslados que requeriría hacer a otra ciudad, predeterminando a este juez, a una menor intermediación y concentración en el desarrollo del proceso.
- De igual forma, las providencias de la Honorable Corte, aluden a la prerrogativa que da La ley para proteger a la entidad pública, en este caso la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en la defensa de los derechos controvertidos ante la administración de justicia, **al ser renunciable**, el hecho de dirigirse la demanda a los Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla y no el de Bogotá, estando entonces facultada esa instancia judicial, facultada para aprehender dichos bienes en virtud del “foro real” (artículo 15 del Código Civil Colombiano), en defensa de los intereses del Estado.
- Amén de que en los procesos de expropiación es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer para la etapa que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 399 del C.G.P., la obligación de realizar la entrega definitiva del predio.

- En este orden de ideas, no tendría razón, ni justificación fáctica, ni jurídica, el hecho de que un Juzgado de Circuito de la Ciudad de Bogotá, deba aplicar el artículo 38 del CGP para comisionar a un juzgado de igual o inferior categoría en Barranquilla, a fin de proceder a la entrega anticipada y definitiva del predio, en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, por lo que esta parte considera, ha de aplicarse el fuero privativo correspondiente a la ubicación del inmueble, conforme al mentado numeral 7° artículo 28 del C.G.P., permaneciendo el honorable despacho en conocimiento de la actuación procesal que nos ocupa.

COLOFON O COROLARIO DEL PRESENTE RECURSO DE SUPLICA

De los proveídos contentivos del presente escrito, invocados por la suscrita para colocar de manifiesto nuestra inconformidad, como son:

- Auto de fecha 24 de junio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla.
- El auto AC3256-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido bajo la radicación N°**11001-02-03-000-2020-02652-00**, MP. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto AC813-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020, proferido bajo la radicación N°**11001-02-03-000-2020-00102-00**, MP. Dr. **ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto AC1723-2020 de fecha Tres (3) de Agosto de 2020, Radicación N°**11001-02-03-000-2020-01442-00**. MP. Dr. **ADOLFO WILSON QUIROZ MONSALVO** de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.
- El auto del veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018), “**AC4075-2018**” bajo la Radicación N.º**11001-02-03-000-2018-02658-00**, siendo el Magistrado Sustanciador, Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.
- El auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), “**AC4607-2018**” con Radicación N°**11001-02-03-000-2018-02938-00**, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**.

- El auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), “**AC1953-2019**” con Radicación N°11001-02-03-000-2019-01119-00, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**.
- Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, Radicación interna No. 41617, Cód. 2018-00192-01 proferida por la Sala Tercera Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: mmartinez@consorciocostera.com – Cel. 3102030397.

De los honorables Magistrados,



MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUDO
C.C. No. 49.797.057 de Valledupar (Cesar)
T.P. No, 141.177 del C.S.J.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Radicación. 43.099 (08001315301120190010301)

Tipo de proceso: Expropiación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 26 de mayo de 2021, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, la magistrada sustanciadora resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad de la sentencia calendada 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

2. Disponer que conservan validez todas las pruebas recabadas en cumplimiento del debido proceso, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso.

3. Declarar la falta de competencia por factor subjetivo, tanto del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, como de esta Sala de Decisión para conocer del referido proceso de expropiación.

4. Enviar el proceso al reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.”

2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión.
3. Una vez surtido el traslado del recurso de súplica se remitió el expediente al resto de magistrados que integran la Sala, con el propósito de resolver el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de súplica con base en los argumentos que se describen a continuación:

1. La nulidad decretada no se ajusta a derecho, por cuanto las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia, no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.
2. Su despacho, mediante auto objeto del presente recurso, dispone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia fechada 19 de octubre de 2019, bajo el fundamento de que los juzgadores de primera y segunda instancia carecen de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso. En consecuencia dispone la remisión del expediente a la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

oficina judicial de Bogotá con el fin de que se surta ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá el correspondiente reparto.

3. Al respecto es procedente manifestar lo siguiente:

El proceso judicial de expropiación tiene fundamento constitucional de acuerdo con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 58 superior, que *“por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial.”*

En ese sentido, el Código General del Proceso dispone en el numeral 7°, artículo 28 dispone lo siguiente: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Resaltado fuera del texto original).

4. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscribió la competencia a los juzgados civiles de circuito de Barranquilla, conforme a la regla plasmada en el numeral 05 del Artículo 20 del C.G.P
5. Así las cosas, se procedió a radicar la demanda de expropiación en el círculo de Barranquilla, toda vez que el predio objeto de la litis, identificado objeto de expropiación de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, jurisdicción de Barranquilla, Atlántico, tal y como consta en la ficha predial No. CCB-UF4-118-ID debidamente allegada al expediente.
6. Se resalta que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, despacho de conocimiento, al momento de dictar sentencia, en fecha 19 de octubre de 2019, surtió el correspondiente control de legalidad determinando que no había causal que invalidara lo actuado, convalidando la competencia para conocer del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

7. Su despacho soporta la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2021, en el pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo.
8. Es procedente manifestar que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia, resolvió, el día 13 de abril de 2021, revocar la providencia en la cual declaraba la nulidad de la sentencia y su defecto se dispuso, conforme a los argumentos allí expuestos reenviar la actuación a dicho despacho para que continúe con el conocimiento del mismo.
9. Al respecto en reciente pronunciamiento, el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3256-2020 proferido en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso Radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02652-00, dispuso lo siguiente:

“2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encontraban dados los presupuestos para declarar la nulidad de la sentencia fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA, en virtud de la falta de competencia por factor subjetivo?

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de súplica:

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso de súplica se interpuso contra la providencia a través de la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en virtud de la falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los juzgados del circuito de Bogotá. Como quiera que la decisión de declarar la nulidad, por su naturaleza, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., resulta procedente el recurso de súplica contra la providencia que resolvió declarar la referida nulidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Dicho lo anterior, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 26 de mayo de 2021, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a la nulidad por falta de competencia.

Acerca de la nulidad por falta de competencia.

El numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. consagra que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

La causal de nulidad referida se configura cuando el juez actúa al interior de un proceso careciendo de competencia para conocer del asunto. Ahora bien, no cualquier falta de competencia conduce *per se* a la declaratoria de nulidad, toda vez que la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, es prorrogable. Así lo consagra expresamente el artículo 16 del C.G.P., el cual en su tenor literal consagra:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

Para establecer la competencia se han fijado expresamente factores que conducen a determinar qué juez está llamado a conocer de un determinado asunto. En otros términos los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (*factor objetivo*); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (*factor subjetivo*); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (*factor funcional*); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (*factor territorial*); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (*factor de conexidad o de atracción*).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Magistrada sustanciadora procedió a la declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, aduciendo que tanto el juez de primera instancia como esta Sala de Decisión, carecían de competencia por factor subjetivo para conocer y tramitar el presente proceso de expropiación. La tesis expuesta en la decisión recurrida encuentra su sustento en la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el cual expresamente consagra lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De conformidad con la disposición descrita, los procesos donde actúe como parte una entidad pública -bien sea una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios-, serán de conocimiento privativo del juez del domicilio de la respectiva entidad. Además, indica la norma que cuando la parte se encuentre integrada por cualquier entidad pública y otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de la primera.

Al interior de la providencia objeto de súplica se señaló que al entrar en colisión el foro de competencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. con el establecido en el numeral 7° de la misma disposición, resulta necesario acudir a la regla consagrada en el artículo 29 del ordenamiento procesal, según la cual *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, de modo que en este prevalecería la regla consagrada en el numeral décimo.

Dicho lo anterior, en principio, se debe indicar que la tesis de la magistrada sustanciadora, aunque resulta plausible y acorde con algunas de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, se aleja sustancialmente del criterio de adoptan la suscritas magistradas. Veamos:

Si bien es cierto, por regla general, los procesos en los que actúe como parte una entidad pública serán conocidos por el juez del domicilio de la respectiva entidad, no menos cierto es que al incoar la demanda ante el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de expropiación, la demandante renuncia al fuero preferente según el cual el asunto podía ventilarse en su domicilio.

Esta tesis ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos y ratificada recientemente providencia AC3256-2020 del 30 de noviembre de 2020, en la cual señaló lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

“No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

*Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, **también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.** (Resaltado de la Sala)”*

De conformidad con lo anterior, el juez del lugar donde se encuentra el bien objeto de expropiación se encuentra habilitado para conocer y tramitar del referido asunto. El renunciar al fuero preferente y escoger el juez del lugar donde se encuentra el inmueble se justifica, en la medida en que los elementos de pruebas y en general los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en este sitio, obteniendo de esta forma un acceso expedito y eficaz a la administración de justicia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

En este orden de ideas, se procederá a revocar la providencia del 26 de mayo de 2021, emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispondrá que continúe el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. REVOCAR la providencia del 26 de mayo de 2021, emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, se dispone reenviar el expediente a dicho Despacho para que continúe el trámite procesal correspondiente.
2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

**Radicación: (43.099) 08-001-31-53—011-2019-00103-01
ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ**

En el asunto de la referencia, me permito manifestar que estoy completamente de acuerdo con la decisión que se adopta en el proceso de la referencia, mediante auto fechado junio 25 de 2021, al decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 26 de mayo del hogano, proferida por la señora Magistrada de esta Sala, doctora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO dentro del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

No obstante, precisa aclarar que dentro de proceso de expropiación Rad. 42.716 (08-001-31-53-010-2018-00029-01) adelantado por la ANI contra el señor EDUARDO PULGAR DAZA, cuya segunda instancia correspondió al conocimiento de la Sala Séptima Civil-Familia de esta Corporación, la cual dirijo, expresé la misma posición jurídica asumida por la dra. GUIOMAR PORRAS y, en consecuencia, declaré la nulidad de lo actuado; decisión revocada mediante auto de abril 13 de 2021 por los miembros restantes de la Sala, doctores ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ y YAENS CASTELLÓN GIRALDO, con respaldo en el mismo argumento con el cual se revoca el auto de nulidad dictado por la señora Magistrada Sustanciadora; de manera que por considerar que esta interpretación se aviene con mayor firmeza a la garantía de los derechos del debido proceso y defensa de los justiciables, adhiero a la misma.

Fecha ut supra.


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC1028-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00305-00

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Quince y Veintiuno Civil de Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de Oscar Hernán Aristizábal Zuluaga, José Orlando Orozco y Leonardo Martin Salcedo.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó decretar la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. CCB-UF6-096-ID, ubicado en la vereda/barrio La Playa, municipio de Barranquilla (Atlántico), el cual actualmente se encuentra bajo disposición de los accionados.

1.2. **Determinación de la competencia territorial.**

Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, por ser este el lugar de “*donde se ubica el inmueble*”.

1.3. **El conflicto:** El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de 15 de septiembre de 2020 se abstuvo de gestionar la acción, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al auto de unificación AC 140/2020, emitido por esta Sala, considera que el juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública accionante.

El Juzgado Veintiuno Civil de Circuito de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que en “*los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el sub lite se pretende la expropiación de un terreno ubicado en la vereda/barrio La Playa, Municipio de Barranquilla; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla*”.

1.4. Planteado así el conflicto, las diligencias fueron remitidas a esta Corporación para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corporación resolver la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes

distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La regla general de atribución territorial en el Código General del Proceso corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera *«salvo disposición legal en contrario»*, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Por ejemplo, en las situaciones en donde se determina que el conocimiento de un caso se radique solamente en un lugar específico.

2.3. En asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Y al amparo de la segunda, *«[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública**,*

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento *in radice* del principio de la ***perpetuatio jurisdictionis***.

Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciable**.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²”³. (Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, *“(…) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)”⁴.*

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó el repeler el conocimiento de las

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

⁴ CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00; de un lado porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) *para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.*

“2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...).”

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: “*De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector*

descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7º), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín". En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado.

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el *sub-lite* en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), es el competente para seguir conociendo del presente proceso.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

AC1351-2021

Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00757-00

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Dieciséis y Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en contra de la Urbanización Lagomar Limitada y Compañía de Jesús.

1. ANTECEDENTES

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó decretar la expropiación del predio identificado con la ficha predial No. CCB-UF6-181-1-I, ubicado, en el distrito de Barranquilla, departamento de Atlántico, el cual, actualmente se encuentra bajo disposición de los accionados.

1.2. **Determinación de la competencia territorial.**

Se adscribió a los juzgados civiles del circuito de Barranquilla, por corresponder con lo consignado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

1.3. **El conflicto:** El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de 30 de noviembre de 2020 se abstuvo de gestionar la acción, argumentó que, aunque venía conociendo del asunto, perdió la competencia, conforme al auto de unificación AC140-2020, emitido por esta Sala, considera que el juzgado llamado a conocer del asunto era el de Bogotá por corresponder al domicilio de la entidad pública accionante.

El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá de igual forma rehusó tramitar la acción. Señaló que *“en el caso que ahora se escruta bien pronto se advierte que la empresa demandante no hizo uso de la privación contenida en el num. 10° del art. 28 sino que, por el contrario, se acogió a la contenida en el num. 7°, por ende, al Juez que inicialmente conoció del proceso no le es permitido despojarse del conocimiento del asunto, de lo que emerge prístino que le corresponde el conocimiento al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla el trámite que aquí nos ocupa”*.

1.4. Planteado así el conflicto, las diligencias fueron remitidas a esta Corporación para lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corporación resolver la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes

distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La regla general de atribución territorial en el Código General del Proceso corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*». Esa directriz se aplica, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta; por ejemplo, en las situaciones en donde se determina que el conocimiento de un caso se radique solamente en un lugar específico.

2.3. En asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y al amparo de la segunda, «[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública**,

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

La actuación fue reiterada mediante memorial de 11 de diciembre de 2020 donde la entidad demandante requirió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla que otorgue *“prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, amparando con ello las garantías procesales de todas las partes que intervienen en este litigio, razón por la cual, se solicita que se realice control de legalidad de la actuación, dejando sin valor ni efecto el auto que ordena la remisión del expediente para someter a reparto de Jueces Civiles de Bogotá y, en esa línea, ese despacho siga conociendo del citado proceso de expropiación”.*

Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un

abierto desconocimiento *in radice*, del principio de la ***perpetuatio jurisdictionis***.

En todo caso, la renuncia al privilegio previsto en el artículo 28-10 del Código General del Proceso, ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito²3. (Negrillas visibles en el original).

¹ En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

² Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

³ CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴.

2.5. Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar del domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

2.6. Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00. Esto, por dos razones: de un lado, porque se trata de dos acciones diferentes, la implorada en el auto de unificación hace referencia a un proceso de servidumbre y la aquí alegada versa sobre un asunto de expropiación.

Y, del otro, no puede pasarse por alto que en el auto de referencia la empresa demandante “Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.” demandó a Ivo León Salazar Pérez, “(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio “Sierra Leona” o “La Sierra Leona María” ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter

⁴ CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía.

“2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...).”

Tras analizar la cuestión, concluyó la Sala: *“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num . 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”*. En consecuencia, coligió que la competencia quedaba radicada en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín para conocer del verbal de servidumbre demandado.

2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC-140 de 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el *sub-lite* en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando

a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

3. DECISIÓN

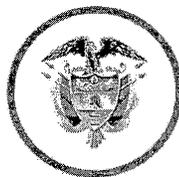
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), es el competente para seguir conociendo del presente proceso.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC813-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00102-00

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- contra Álvarez Aguilar S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención, la promotora instauró demanda de expropiación sobre «*un predio de mayor extensión denominado la Ciénaga, ubicado en el Corregimiento San Nicolás, municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-21236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y con cédula catastral n.º 761200200000500031000000000*».

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7º del C.G.P.*».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el decreto 1800 de 2003 (transformada en Agencia Nacional Estatal mediante decreto ley 4165 de 2011) con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 29 de la misma obra; por lo cual remitió el libelo introductorio a su homólogo de la capital de la República.

3. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debe establecerse aplicando el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual en los procesos de expropiación es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, y en el *sub examine* el terreno objeto de expropiación está en el corregimiento de San Nicolás, municipio de Sopetrán – Antioquia. Además, no debe prevalecer el fuero personal, ya que al ser la demandante una entidad del orden nacional, puede demandar o ser demandada en cualquier parte del país.

4. La Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. solicitó a esta Corte la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, conforme al numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de destinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas*

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, que en principio correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, localidad

donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»*, de lo contrario, se acudirá al fuero general.

A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *«entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la*

ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que por *«entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»*.

Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el *sub lite* debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Por ende, los precedentes invocados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (AC3587, AC3348, AC3349, AC3350, AC1772, todos de 2018), que guardan simetría con el *sub examine*, muestran una posición que la Sala ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias*»¹, y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (*v. g. r. num. 6º*, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

¹ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

4. Ahora bien, la prevalencia del fuero personal porque al ser la demandante una entidad del orden nacional puede demandar o ser demandada en cualquier parte del país, argumentada por el Juzgado del Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, no es de recibo en razón a que ello solo se encuentra regulado en el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P. en tratándose de personas jurídicas que cuentan con agencias o sucursales, lo que no resulta aplicable para la acá demandante; a más de que un empleo analógico de dicha preceptiva implicaría el desconocimiento del factor subjetivo de competencia en desmedro del canon 13, inciso 1º de la misma obra, a cuyo tenor: *«[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

5. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas

previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ibidem*); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00).

6. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el *sub judice* se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme

² **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

7. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1723-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia) y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra José Luis Gómez Gómez.

ANTECEDENTES

1. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre *«un predio de mayor extensión denominado Parcela 5, ubicado en el Condominio Campestre San Marino, Paraje Guaimaral, municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 029-16888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de*

Sopetrán, y con cédula catastral n.º 7612002000000300070000100003».

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente, por «*la ubicación del inmueble objeto de expropiación, artículo 28, numeral 7º del C.G.P.*».

2. El despacho judicial de esa ciudad la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el decreto 1800 de 2003 (transformada en Agencia Nacional Estatal mediante decreto ley 4165 de 2011) con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 29 de la misma obra; por lo cual remitió el libelo introductorio a su homólogo de la capital de la República.

3. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debe establecerse aplicando el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual en los procesos de expropiación es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, y en el *sub examine* el terreno objeto de expropiación está en el corregimiento de San Nicolás, municipio de Sopetrán – Antioquia.

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar

de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»*, de lo contrario, se acudirá al fuero general.

A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *«entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos **y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas»* (Resaltado por la Corte).

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que por «*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%*».

Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el *sub lite* debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Por ende, los precedentes invocados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (AC3587, AC3348, AC3349, AC3350, AC1772, todos de 2018), que guardan simetría con el *sub examine*, muestran una posición que la Sala ha venido replanteando de cara al artículo 29 de la referida obra procesal, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación,*

*departamentos, municipios, intendencias y comisarias*¹; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribire la «*prorrogabilidad*»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (*v. g. r.* num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal

¹ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

manifestación comporta una renuncia² al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 *ibidem*); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) *Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el *sub judice* se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

² **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>**. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

6. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1953-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01119-00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y el Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., atinente al conocimiento del proceso de expropiación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– contra Urbanización Lagomar Ltda. y Compañía de Jesús

ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada ante el «*JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción declarar que se «*decrete por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA [...], de una zona de terreno, [...] la cual se segrega de un lote de mayor extensión denominado LOTE LAGOMAR ETAPA V, y/o LOTE 120, ubicado en el municipio de BARRANQUILLA, Departamento del ATLANTICO, [...]*», además, que «*como consecuencia de lo anterior, se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, abrir un nuevo*

folio de matrícula inmobiliaria sobre el predio objeto de expropiación», y también, que «se determine como valor correspondiente a la zona de terreno, [...] la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.768.187,00) que corresponde al avalúo realizado por la CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ, en fecha de vencimiento (25) de enero de 2018».

Además, mencionó que la competencia se debe fijar *«teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., [...]»* (Fls. 1 a 5 del Cdno. Ppal).

2. El escrito incoativo fue asignado al Despacho Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), su titular, a través de proveído de 25 de enero de 2018, manifestó que *«no es dable admitir la presente demanda, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor subjetivo debido a que el sujeto de derecho que invocó la acción es una entidad del orden nacional, cuyo domicilio se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole a los juzgadores de Bogotá, el conocimiento de dicho asunto, en atención que el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, expresamente estipula esa circunstancia».*

Y, por tratarse de *«la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI», que es una entidad del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, deviene en certeza que los jueces competentes para conocer de esta controversia, son de aquel paraje»* (Fls. 356 a 360 *Ídem*).

Frente a la determinación precitada, el demandante manifestó su inconformidad, por cuanto consideró que *«no tendría razón ni justificación fáctica ni jurídica, el hecho de que el juez de Bogotá, deba aplicar el artículo 38 del CGP para comisionar a un juzgado de igual o inferior categoría en Barranquilla, a fin de proceder a la entrega del predio, en contravía de los principios de celeridad y economía procesal»; asimismo, «alude a la prerrogativa que da la Ley para proteger a la entidad pública, en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en la defensa de los derechos controvertidos ante la administración de justicia, era renunciable, al dirigirse la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial y no el de Bogotá, estando facultada para aprehender dichos bienes en virtud del “foro real” [...] en defensa de los intereses del Estado, en este caso, para la ejecución de estos Megaproyectos viales de Infraestructura».* Memorial respecto del que el Juzgado con sede en Barranquilla no se pronunció (Fl. 361 *Ídem*).

3. Subsiguientemente, el expediente fue enviado y repartido al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien consideró que carecía de competencia, y, entonces, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Corte, pues determinó, que *«vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, al rompe se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil se ha pronunciado en caso con similares supuestos, en el que determinó que si la entidad demandante renunció al privilegio que tenía respecto de la prevalencia de su domicilio para determinar la competencia por factor territorial, se debe atender a su querer y conocer la demanda el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla»* (Fl. 373 *Ídem*).

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el conflicto propuesto con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Barranquilla y Bogotá D.C., corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de acuerdo con los artículos 139 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. El legislador agrupa una variedad de controversias de distinta naturaleza jurídica en el numeral 7º del artículo 28 *ibídem*, dadas sus particularidades y especificidades, «derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios, restitución

de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos», para asignar competencia privativa con base en dos factores: Objetivo, Cuantía, al juez civil municipal o del circuito; Territorial, con fundamento en el lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyó el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos. Obsérvese, el legislador para nada tuvo en cuenta la calidad de la persona que promueve el juicio en donde se ventile pleitos de esa naturaleza para adscribir competencia a un determinado funcionario judicial (se destaca).

4. Mientras que el numeral 10º *ibídem*, que, igualmente, consagra una competencia privativa, no aplica para cuando el proceso versa en torno a una reclamación judicial que tenga por esencia cualquiera de las controversias previstas en el numeral 7º, muy a pesar que quien instaura el juicio sea una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, y allí se afirme la competencia en razón del «domicilio de la respectiva entidad».

5. A más de lo anterior, por coherencia del ordenamiento procesal civil, y siendo que el proceso de expropiación siempre tendrá a un demandante calificado, que será un ente público, nunca un particular, para esta clase de proceso, quiso el legislador que se tramitara ante el juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, por lo cual asignó competencia privativa en

esa dirección. Por tanto, si el constituyente derivado hubiese tenido como propósito atribuir siempre y para todos los casos competencia privativa por el domicilio de la entidad pública, sin importar la naturaleza o esencia del pleito, hubiera eliminado del numeral 7º del artículo 28 del CGP, cualquier referencia al proceso de expropiación, e incluso, para los otros eventos, haciendo la salvedad pertinente para cuando la entidad pública sea parte, pero así no se hizo; luego, no hay razón para introducir distinciones y tratos desiguales odiosos.

6. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. nº 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...).

7. Ahora bien, el nuevo Estatuto Procesal no tuvo como propósito variar la tradición legislativa en la materia a tener en cuenta, como elemento material para asignar competencia en estos tipos de procesos, el lugar de ubicación de los bienes, sin seguir la misma línea del anterior Código de Procedimiento Civil en cuanto que la competencia vigente es privativa, es decir, excluye a

cualquier otra, lo cual, históricamente, de una competencia **preventiva** prevista en el Código Judicial y el de Procedimiento Civil, se pasó a una **privativa** en la legislación actual. Siendo así, como efectivamente lo es, es esta disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, para nuestro caso, derechos reales.

7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, *ibídem*, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28, *ibídem*, es más aparente

que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

7.2. En efecto, en las controversias señaladas en el numeral 7º Art. 28 C.G.P. existen multiplicidad de razones para que el legislador hubiese atribuido competencia atendiendo el fuero real, o sea, el lugar donde se encuentran los bienes, a saber:

7.2.1. Se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

7.2.2. De otro lado, debido a que en el trámite referido a ejercitar derechos de expropiación, se puede verificar la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los predios, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

8. Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «*INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011*» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo:

«Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

9. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado

precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00).

10. En este mismo sentido, la Agencia Nacional de Infraestructura, en el escrito genitor, manifestó que el juzgado ante el cual demandaba era el competente «*teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. [...]»*, lo que, aunado a lo anterior, desestima lo aducido por el juez de Barranquilla.

11. Por lo precedentemente expuesto, como la expropiación pretendida se llevará a cabo sobre el inmueble denominado «*denominado LOTE LAGOMAR ETAPA V, y/o LOTE 120, ubicado en el municipio de BARRANQUILLA, Departamento del ATLANTICO, [...]»*, corresponde remitir la presente demanda al Despacho Civil del Circuito de esa localidad para que continúe con el conocimiento de la acción emprendida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia, deberá continuar por cuenta del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Despacho Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Ponente

AC3256-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el conflicto suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Laboral de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), y el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá D.C, para conocer del proceso declarativo promovido por La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra de Tulia Margarita Duarte Mogollón y otros.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Petitum y causa petendi.* La demandante como pretensión principal pide se “*decrete expropiación*” a su favor sobre el predio denominado “*Rancho Quemado*” ubicado en la vereda de Alcaparral – Pamplona (Norte de Santander), el cual se encuentra actualmente bajo disposición de los accionados.

1.2. Determinación de la competencia territorial.

El peticionario adscribió a los juzgados civiles de circuito de Pamplona (Norte de Santander), conforme a la regla plasmada en el #05 del Artículo 20 del C.G.P

1.3. En auto con fecha del 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), se abstuvo de gestionar la acción, pues considera que conforme al Auto de Unificación AC 140/2020 el juzgado competente para conocer del conflicto se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C

1.4. **El juzgado receptor.** En auto con fecha del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, de igual forma se rehusó a tramitar la acción, aduciendo que,

*“(...) Si bien es cierto que en los procesos de expropiación la competencia es determina de forma privativa en el Juez del domicilio de la respectiva entidad, debido al factor subjetivo en consideración a la calidad de las partes, sin embargo, no obstante lo anterior, no es menos cierto que jurisprudencialmente también se ha establecido la competencia en el Estrado Judicial del lugar donde se encuentre el bien objeto del litigio, según lo preceptuado en el numeral 7o del artículo 28 del Código General del Proceso (...) **En los casos en que la entidad descentralizada que entabla el juicio voluntariamente decline la protección derivada de la exención jurisprudencial, asignando la competencia en el factor real.** Así pues, de lo manifestado en el escrito subsanatorio, se infiere que su predilección de competencia es la prevalencia del fuero real sobre el subjetivo, con el plausible propósito de que los demandados tengan un acceso más directo y cercano con el juicio, esto es en la localidad donde se encuentra el predio objeto de la expropiación, de tal suerte que se debe mantener la competencia ante el Juzgado 2o Civil Laboral del*

Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), quien debe seguir conociendo sobre el petitum". (subrayado fuera de texto)

1.5. Así pues, procede a suscitar conflicto negativo de competencia, y ordena la remisión de la diligencia a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corte resolver la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2 Es bien conocido el auto **AC 140 de 2020**, el cual, por decisión mayoritaria, optó por unificar el criterio de la Corte y designar que, por factor territorial, el Juez competente para conocer de juicios de servidumbres impulsados por las entidades de las que versa el numeral 10º del artículo 28 C.G. P¹, será el del domicilio principal donde esté radicada la entidad accionante.

Según dicha tesis:

"(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe

¹ Artículo 10-28 "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".

solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados, es decir, el subjetivo, alusivo al fuero de la entidad demandante”. (CSJ AC140, 24 ene de 2020, rad. 2019-00320-00.)

Por regla general ha dicho la Corte en reiteradas ocasiones², que quien deberá conocer las diligencias que tengan hechos similares a los aquí planteados es el juzgador del lugar donde, conforme a la documentación aportada, se encuentra radicado el domicilio de la entidad involucrada al proceso.

2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso³

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza

² CSJ AC1429, 13 de jul de 2020. rad. 2017-00751-01. CSJ AC 718, 03 de mar de 2020. rad 2020-00595-00. CSJ AC 418, 14 de feb de 2020. rad. 2020-00268-00.

³ Artículo 20-5 Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los de expropiación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto de 25 de octubre de 2016. Rad No. 2016-02866-00 reiterado en auto de 10 de marzo de 2020 Rad. No. 2020-00102-00

demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

2.5. Se procede entonces a otorgar el conocimiento de la presente diligencia al Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander) por ser este el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble materia del conflicto genitor.

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Auto de 14 de marzo de 2020 Rad. No. 2019-00576-00.

realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien.

Finalmente, vale la pena señalar que esta es una hipótesis distinta de la contemplada en el auto de unificación AC – 140 de 2020, en el radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 por cuanto allí la empresa demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. demandó a Ivo León Salazar Pérez, *“(...) para imponer a su favor la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de la que tratan las Leyes 125 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio "Sierra Leona" o "La Sierra Leona María" ubicado en la Vereda Las Animas, jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia. La competencia la atribuyó a los juzgadores de la capital de Antioquia, por el factor personal o subjetivo, dada su naturaleza jurídica: Empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía. “2 . El Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín rechazó el libelo y lo envió a sus homólogos de Amalfi, en aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el bien objeto de litigio se encuentra en dicho lugar (...)”*.

Es decir, en la oportunidad, era la demandante quien pretendía que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, conforme al art. 28 núm. 10 del C. G. del P.; sin embargo, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del litigio de la referencia es Juzgado Segundo Civil Laboral de Circuito de Oralidad de Pamplona (Norte de Santander), al cual se ordena remitir las diligencias para lo de su cargo.

Comunicar la decisión a la otra autoridad judicial involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC4075-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02658-00

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, para conocer del juicio de expropiación impulsado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a Diana Yaney y Sandra Patricia Restrepo Montoya.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Petitum.** Se decrete la expropiación de una franja de terreno respecto del predio de mayor extensión denominado “Parcelación Las Vegas El Paraíso AP 5B AV30”, ubicado en la circunscripción territorial del municipio de La Pintada.

1.2. **Causa Petendi.** En desarrollo del proyecto “Conexión Pacífico 2, Bolombolo-La Pintada-Primavera”, la entidad actora requiere la adquisición de la fracción del

inmueble en mención, para la construcción de una “autopista”.

1.3. **Competencia fijada en el libelo.** Lo dirigió ante los jueces promiscuos del circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en quienes radicó la competencia por corresponder al lugar de ubicación del bien.

1.4. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la aludida localidad, en proveído de 4 de julio de 2018 (fl. 83), se abstuvo de conocer, porque, en atención a lo dispuesto en el numeral 10º del canon 28 del Estatuto Adjetivo, el llamado a gestionar la controversia era el juzgador del domicilio de la entidad demandante, para el caso Bogotá, adonde remitió las diligencias.

1.5. En auto de 29 de julio agosto ulterior (fl. 96), el Juzgado Doce Civil del Circuito de este Distrito Capital, receptor del asunto, de igual modo se sustrajo de atenderlo, tras observar, invocando altos principios de “*economía procesal*”, la conveniencia de que el negocio lo tramitaran los estrados del sitio donde se ubica la cosa.

1.6. Planteó así el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación en aras de dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139

del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 90 y ss.

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

2.3. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados **fueros o foros**, todos diferentes y teóricamente autónomos, los cuales pueden definirse como “(...) *la circunscripción judicial en donde debe conocerse de*

*un determinado asunto, en razón del territorio*⁴; y que son el personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, entre otros⁵.

El **primero** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues como lo tiene decantado la doctrina, lo desplaza o sustituye⁶.

2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Santa Bárbara, Antioquia.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos los de expropiación, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 170-171.

⁵ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 239.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”⁷.

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”* no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *“privativos”* como: *“(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”⁸.*

⁷ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 193-194.

⁸ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 *ib.*), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*) o los de servidumbres (art. 376 *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la

ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.

2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*”, no siendo dable acudir, “(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*”⁹.

Tal circunstancia, entonces, fija el conocimiento de la presente demanda exclusivamente –según el propio texto– en los jueces de la jurisdicción con competencia territorial en el lugar donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la expropiación, en el caso, los de Santa Bárbara, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

⁹ CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

2.6. No son de recibo, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por ese juzgador para desprenderse de las diligencias, consignados en los antecedentes de esta providencia, porque parten de una afirmación enteramente errónea.

En los casos como el presente, se precisa, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 *ibídem*.

En rigor, el aludido precepto se refiere a colisiones que se susciten entre factores de competencia, y no entre foros o fueros del factor territorial, para determinar cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similares contornos debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito, precisamente, es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales, entre ellos el de propiedad.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la expropiación el acceso a la misma y salvaguardándole sus

prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.

2.7. Se asignará entonces el litigio al enunciado funcionario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, al cual se ordena remitir las diligencias, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Sustanciador



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4607-2018

Radicación n° 11001-02-03-000-2018-02938-00

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara y Quince Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer Despacho la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI demandó frente a Diego Alejandro García Vásquez y Jesús María Rendón Colorado la expropiación de una franja de terreno, ubicada en La Pintada, para un desarrollo vial.

2.- Ese estrado rechazó el libelo porque en su criterio quien debía conocerlo era el juez del domicilio de la actora, por ser una Agencia Nacional Estatal y como éste se sitúa en Bogotá lo remitió al reparto de los Juzgados Civiles con categoría de Circuito de esa ciudad.

3.- Asignada la controversia al Juzgado Quince, la repelió, pues sostuvo que en el *sub examine* la convocante eligió al funcionario del lugar donde se encuentra el bien objeto de expropiación. Por consiguiente, suscitó el conflicto negativo de competencia, a fin que esta Corporación zanjara la diferencia.

CONSIDERACIONES

1.- La presente colisión involucra a oficinas de diferente distrito judicial, motivo por el cual incumbe a la Corte desatarla como superior funcional común de los mismos, a través del Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como preceptúan los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7 de la 1285 de 2009.

2.- Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha establecido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.

El primero de ellos está consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, y la distribuye dependiendo

del lugar en donde deba promoverse el litigio, de suerte, que no queda al antojo del convocante instaurarlo en cualquier parte de la geografía nacional, sino, que debe hacerlo ceñido a los parámetros allí consignados.

A tales efectos, se hace uso de los llamados «*fueros*» o «*foros*». Así, como regla general, en los procesos contenciosos se acude al «*personal*» y, por ende será competente el juez del lugar donde el demandado esté domiciliado, o en su defecto, donde ubique su residencia. A su lado, hay otros especiales, como el que la doctrina ha nombrado «*forum rei sitae*» o «*real*», que apunta al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes materia de la disputa, y el del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso que mira a la calidad de una de las partes, por lo que la fija en consideración a su domicilio.

Varias de esas pautas pueden concurrir en una misma causa, lo que se traduce en pluralidad de jueces para aprehenderla. Y es cuando la ley usa expresiones como «*a elección del demandante*», «*a prevención*» o «*es también competente*»; otorgándole a quien acude a la administración de justicia la posibilidad de elegir el fallador encargado de adelantar su caso.

Empero, no siempre el promotor puede hacer uso de esa facultad, debido a que la ley la elimina al habilitar a un único funcionario para dirimir la contienda. Sobre el tópico, en CSJ AC3843-2018 dijo que

[s]in embargo, hay ocasiones en que se anula esa discrecionalidad, y es cuando se hace uso de locuciones como «la competencia corresponde en forma privativa», «será competente, de modo privativo», «conocerá en forma privativa». Lo que significa que el servidor a quien en tales condiciones se le atribuye «competencia» es el único encargado de dirimir los debates sometidos a su juicio, con exclusión de cualquier otro.

Entre los supuestos de «competencia privativa», y para los fines de este debate, se destaca el numeral 7 del artículo 28 *ejusdem*, a voces del cual,

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (negrillas ajenas al texto).*

Con esa misma orientación, el numeral 10 *ídem* enseña que

*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (resalta la Sala).*

A fin de que actúen cada uno de esos preceptos es necesario que se cumplan las hipótesis allí descritas. Así, para que se aplique el numeral 7 debe tratarse de los asuntos allí detallados. En torno al 10, en AC2593-2018 se explicó que

[a]hora, para que operen los parámetros apuntados, y exista esa primacía o exclusividad, es primordial tener certeza de la condición del ente convocado, es decir, debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, habrá que acudir a los «foros» generales.

En ese sentido, se destaca, que el artículo 286 de la Constitución Política indica que «son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá otorgarles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley».

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 enseña que son «entidades descentralizadas» del orden nacional

(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización [como las agencias nacionales estatales], cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales

con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (se enfatiza).

En cuanto al concepto de «entidad pública», si bien no existe en la legislación una definición, se puede hacer uso del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto advierte que

[p]ara los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (se subraya).

3.- El Decreto 4165 de 2011 de creación de la Agencia Nacional de Infraestructura, en el artículo 1, reza

[c]ámbiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Y en el 2 *ejusdem*, prevé que «[l]a Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.».

Si ello es así, en este episodio confluyen esos dos eventos, habida cuenta que la accionante es una «Agencia

Nacional Estatal» que según el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, ostenta el carácter de entidad pública, con domicilio en Bogotá y además, acude ante la jurisdicción para que se «*decret[e] la expropiación por vía judicial a [su] favor (...)*» de una fracción del fundo de García Vásquez y Rendón Colorado, localizado en La Pintada.

Por tanto, existen dos pautas que de «*forma privativa*» definen la asignación del pleito. Una le impone su conocimiento al «*juez del domicilio de la respectiva entidad*», mientras que la otra al «*juez del lugar donde están ubicados los bienes*», de allí que para sortear esa discordancia deba darse primacía a una sobre la otra, lo que significa escoger entre el «*foro real*» o el «*personal*».

Tal dicotomía ha sido resuelta en anteriores ocasiones por esta Corporación con base en el inciso primero del artículo 29 *ibídem*, conforme al cual «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*». Al respecto, en AC2256-2018 se aseveró que

[d]e ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.

Sin embargo, no hay que perder de vista que a la hora de esclarecer el alcance de todas estas directrices le corresponde al intérprete, en los términos del artículo 26 del

Código Civil, fijar su verdadero sentido, atendiendo entre otros aspectos, a su finalidad y contexto, más aún cuando están destinadas a reglar el acceso a la jurisdicción.

Bajo esta perspectiva, memórese que la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, obedece al principio de «*libertad e igualdad*» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «*entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías*». Por eso, con el fin de aplicarlos es necesario atender los motivos que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto adjetivo, esto es, que «*toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable*» (artículo 2).

Al respecto dicho tratadista enseña que

[a]un cuando la mayor parte de los fueros o foros se derivan del pasado, la distribución moderna de la competencia territorial se realiza conforme a un concepto enteramente distinto al antiguo. El fuero general de todos los ciudadanos no se funda en su sumisión a un juez determinado que tenga derecho a ejercer sobre él el poder jurisdiccional y esté, por lo mismo interesado en hacer valer este derecho contra jueces rivales que lo usurpasen. Además, suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas o

extraordinarias, el actor sabe directamente por la ley cuál es el tribunal ante el cual debe citar al demandado. Y la ley cuando fija la competencia no trata de inspirarse en otro concepto sino en el que informa todo nuestro derecho público: la libertad e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Al aplicar este principio, la ley encuéntrase en la necesidad de repartir entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías. Por esto, de un lado tiene en cuenta el interés del demandado de ser molestado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado ante el juez menos oneroso para él. Del mismo modo todos pagan sus deudas de ciudadano (servicio militar, impuestos, voto político, etc), en el lugar donde habitan actualmente. De otro lado, la ley tiene en consideración la libertad de acción del actor cuando le da la elección entre varios foros, p. ej. le permite citar al demandado en el lugar del domicilio o de la residencia. Otras veces la ley exige un fuero especial porque le parece más útil al interés de ambas partes o al juez mismo, como en el caso de acción real sobre bienes inmuebles; y a veces en cambio favorece al actor, según las circunstancias de las pretensiones que éste propone en juicio, de este modo la ley evita la apariencia de parcialidad hacia el demandado y al mismo tiempo consigue que los asuntos sean mejor distribuidos en los diferentes Tribunales del territorio del Estado¹.

En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de manera que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su *status*.

¹Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Págs. 660 y 661.

Por eso el numeral 10 *ibídem* sólo habilita al «*juez del domicilio de la entidad pública*» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de forma que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «*competencia*» al «*fuero personal*», sino que tales «*entes*» comparezcan al «*proceso*» en circunstancias menos gravosas.

Así se desprende de la variación que sufrió el numeral 18 del artículo 23 del antiguo Código de Procedimiento Civil, dado que desde la redacción que preveía que «*de los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada*» (se destaca), se pasó a la de que «*en los procesos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*» (enfatisa la Corte).

Si esto es así, lo que apareja un «*beneficio*» para la «*entidad*», nada impide que decline de él, direccionando el

libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del *«foro real»*, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor *«podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia»*, como en este caso, pues se reitera, la *«competencia»* asignada al *«juez del domicilio de la entidad»* está instituida en su provecho.

Amén de lo antelado, hay *ítems* que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el *«derecho de defensa»*, así como la pronta adopción de las respectivas decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarrearía el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor inmediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.

Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su *«defensa»*, abandonó esa

ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.

4.- Por consiguiente, se dispondrá el retorno de las diligencias al servidor que las recibió en un comienzo, a fin de que continúe el adelantamiento de la lid.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara es el competente para conocer del trámite en referencia.

Segundo: Remitir la actuación al citado despacho y comunicar lo decidido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-004-2018-00192-01
Rad. Interno. 41617

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Se resuelve por el presente proveído, el Recurso de **Apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **Auto** de fecha **17 de Agosto de 2018**, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra el señor **VALENTIN MOTA AREVALO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, formuló, a través de apoderado judicial, demanda de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social contra el señor Valentín Mota Arévalo, en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-226020, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

1.2. Asignado el asunto por reparto al Juzgado 4° Civil del Circuito, el titular de esta célula judicial, rechazó la demanda mediante proveído adiado agosto 17 de 2018, alegando la falta de competencia para conocerla, en razón del factor subjetivo, toda vez que la entidad pública demandante tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá.

1.3. Inconforme con la determinación, el representante judicial de la actora, formuló apelación en su contra, invocando para efectos de sustentar su embate, el numeral 7° del artículo 399 C.G.P., que asigna la competencia de los

procesos de expropiación, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, de suerte que encontrándose el predio en el Municipio de Puerto Colombia, era, conforme su criterio, el juez del circuito de Barranquilla el designado por ley para desatar la controversia.

1.4. Concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo y remitido el expediente a esta superioridad, se procede a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. En punto a la competencia de los jueces para conocer de determinados procesos, no ha sido pacífica la posición en referencia a la normas que regentan tal obligación de conocimiento.

En el caso que se examina, el Juez 4° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió la pugna que encontró entre los numerales 7mo y 10mo del artículo 28 del Código General del Proceso, mediante la aplicación de lo que determinó como precedente vertical, en tanto invocó las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Nos. AC3828 de 2017 y AC738 de 2018, para concluir que este órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria había dado prevalencia al factor subjetivo de que habla el citado numeral 10mo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad pública demandante se encontraba en la ciudad de Bogotá, ordenó la remisión del informativo a los jueces del distrito capital.

2.2. Revisadas las decisiones invocadas por el juez de conocimiento, se advirtió que en efecto, la Corte Suprema de Justicia determinó en los conflictos

de competencia a que hizo alusión el juzgador, que ante la convergencia de ambos fueros privativos, prevalecía el que atañe a la persona, a voces del artículo 29 del citado compendio de normas adjetivas, que así lo dispone de manera expresa.

De allí que se entendiera razonable la decisión fundamentada en el referente de autoridad.

2.3. No obstante, relevante indicar, que en fecha posterior al auto atacado, la misma alta corporación sentó criterios divergentes.

Fue así como, mediante providencia AC4075-2018 de septiembre 24 de 2018, dio prevalencia al factor territorial a fin de proteger el derecho de contradicción del demandado, en la medida en que asignar el conocimiento a jueces de otro distrito, mermaría su capacidad de defensa, amén que el fuero real debía primar sobre el personal, por constituir norma especial. En este sentido desarrolló los argumentos en que fundó su resolución:

"No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el

predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.”

Más adelante, la misma alta Corporación, en decisión AC4607-2018 de octubre 23 de 2018, a pesar de dar prevalencia al fuero personal, indicó que la prerrogativa regentada por el Legislador para proteger a la entidad pública en la defensa de los derechos que se discutieran ante la administración de justicia, era renunciable por el ente de derecho público resguardado, a lo que agregó que la cercanía del juez al inmueble que suscitó el debate, facilitaba la resolución del juicio, e iba en consonancia con los derechos del demandado perjudicado con la eventual expropiación.

Así lo dispuso en texto que la suscrita sustanciadora se permite citar, en aras de concluir que el referente de autoridad utilizado por el A quo para

fundamentar su determinación, ha volcado a favor del criterio del hoy demandante:

“En ese sentido, la «prevalencia» contemplada en el artículo 29 mencionado lo que establece es un beneficio a favor de uno de los litigantes, de manera que, ante cualquier otra circunstancia que pueda definir la competencia se privilegia su status.

Por eso el numeral 10 ibídem sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de forma que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

Si esto es así, lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real», máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a ése, deviene en perjuicio de sus intereses.

Tal deducción se robustece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por la leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su provecho.

Amén de lo antelado, hay ítems que explican la renuncia a la escogencia del juzgador con presencia en su domicilio, entre ellas, la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúa la finca que se pretende gravar, opción que tiende a facilitar a ellas el «derecho de defensa», así como la pronta adopción de las respectivas

decisiones, dada la proximidad con la cosa litigada, lo que para las partes significara reducción de costos y les acarreará el menor daño posible, mientras que para el juez traducirá la posibilidad de recaudar por sí mismo todos los medios de juicio y le permitirá una mayor inmediación y concentración en la composición y decisión de la contienda.

Entonces, la Agencia Nacional de Infraestructura, a sabiendas del foro perfilado para su «defensa», abandonó esa ventaja al radicar el pliego ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, por comprender al de la «ubicación del inmueble objeto de la pretensión», luego mal podría anteponerse a ese querer la primacía detallada en el artículo 29 del Código General del Proceso.”

Puestas así las cosas, y visto que la Agencia Nacional de Infraestructura, en este preciso caso, también decidió renunciar al fuero personal como prerrogativa que le otorgó el hacedor de normas, para elegir como director del asunto al juez radicado en el distrito donde está ubicado el inmueble, no queda más que seguir los lineamientos de quien se encarga de unificar jurisprudencia y brindar seguridad jurídica a los usuarios de la justicia.

2.7. En tales términos, se impone la revocatoria del auto objeto de alzada, a fin que el funcionario judicial, avoque el conocimiento de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Unitaria Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de apelado, de fecha 10 de Agosto de 2018, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** contra el señor **VALENTIN MOTA AREVALO**.

SEGUNDO: Por el A quo, avóquese el conocimiento del asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

